Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 712

REF: E36-2023-191-A Y ASOCIADA E-36-2024-989-AE –AGENTE DEL SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL CRISTIAN ANDRÉS FRUTOS S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Agente Legajo N° 132.424, Cristian Andrés Frutos, DNI N° 32.408.111, efectuada por Disposición N° 44 de fecha 18 de enero del año 2024, del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social -fs. 213/215-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz del informe elevado en fecha 10/04/23 por el entonces Director de Personal Alcaide Inspector José Luis Dusik, en el que solicitó al Jefe de Departamento Asesoría Legal, el temperamento a adoptar respecto del agente Frutos, quien se encuentra en situación de Pasiva por Enfermedad desde fecha 20/10/23, por distintos diagnósticos médicos, como "Cuadro de Lumbalgia; Episodios de Angustia; Ansiedad con Fenómenos Alucinatorios; computando un total de 93 días -fs.2-.

El Departamento Asesoría Legal entendió que corresponde el inicio de instrucción sumarial, atento a que desde fecha 20/10/2022, el Agente Frutos, no ha presentado certificados médicos que justifiquen la continuidad de su Licencia Especial por Enfermedad, a pesar de haber sido citado en distintas oportunidades por la Dirección de Personal -fs.165/166-.

Se deja constancia además, que conforme surge del resultado de la Junta Médica practicada al Agente Frutos, informa que: "...el citado empleado se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales acorde su función específica, conforme certificado médico otorgado por el Dr. Sergio Romero,

Gobierno del CHACO

a partir del 04, de abril del año 2022, conforme surge acreditado del Legajo obrante a fs. 140-.

II.- PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron al agente Frutos las faltas disciplinarias tipificadas en el Capítulo II –Faltas Disciplinarias, art. 53: "Constituyen "Faltas Gravísimas", Infidelidad al Régimen ; inc. y) "...La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor a tres días corridos..."; art. 52: "Constituyen "Faltas Graves": Apartado "B" –Al Orden Disciplinario, inc. h) "La injustificada demora en presentarse ante el llamado del superior, aún fuera de las horas de servicio; inc. k) "No reintegrarse al servicio inmediatamente de haber finalizado su licencia, comisión o plazo de presentación, valiéndose de gestión para obtener prórroga de las mismas sin observar las formalidades pertinentes" (Decreto N° 883/21, Reglamentario de la Ley N° 2855-J).

El sumariado fue notificado a los fines de formular su descargo, no presentándose en tiempo y forma. Siendo además notificado a través de la Plataforma TGD, tal y como surge de fs. 167 y 172 respectivamente, y nuevamente a fs. 192.

Asimismo, surge acreditado que, el agente Frutos, cuenta con varios años de antigüedad, dentro de las filas penitenciarias, con pleno conocimiento de la normativa y reglamentación vigente, que hacen a las tareas habituales del personal. Sin embargo, el mismo no justificó la continuación de su licencia; no obstante ser citado en reiteradas oportunidades a través de cédulas enviadas a su domicilio para que comparezca a la oficina del Departamento de Personal del Servicio Penitenciario a los fines de regularizar su situación, conforme las sucesivas notificaciones de fs. 10, 13, 14, 16, 18, entre otras. Y los antecedentes obrantes en su legajo personal de fs. 132/140.-

El Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial, para lo cual entendió que corresponde la sanción disciplinaria Expulsiva de Destitución con carácter de Cesantía, -fs. 206/209-.

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Agente Legajo N° 132.424 Cristian Andrés Frutos -DNI N° 32.408.111, por transgresión a las faltas disciplinarias previstas en el art. 53: "Constituyen "Faltas Gravísimas", Infidelidad al Régimen ; inc. y) "...La

deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor a tres días corridos..."; art. 52: "Constituyen "Faltas Graves" -Apartado "B" -Al Orden Disciplinario, inc. h) "La injustificada demora en presentarse ante el llamado del superior, aún fuera de las horas de servicio; inc. k) "No reintegrarse al servicio inmediatamente de haber finalizado su licencia, comisión o plazo de presentación, valiéndose de gestión para obtener prórroga de las mismas sin observar las formalidades pertinentes", todos del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –(Disposición N° 044/24) -fs. 213/215-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas (Dictamen N° 126, de fecha 29 de agosto del año 2025) -fs.217/219-.

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado, dándose por decaídos los derechos dejados de usar.

Constan agregados los antecedentes personales, administrativos y disciplinarios, extraídos del Legajo Personal del agente penitenciario, los que dan cuenta de los amplios y reiterados antecedentes desfavorables -fs. 132/140-.

Ahora bien, en cuanto a la doctrina mayoritaria, esta entiende que los funcionarios –penitenciarios para el caso particular- se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente

Gobierno del CHACO

explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295; Cossio, Susana Inés c/ Policía Federal y otro.).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios penitenciarios, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

El art. 29 de la Ley de Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco, N° 2855-J, establece que: "Son obligaciones de los agentes penitenciarios, sin perjuicio de los que impongan las leyes y reglamentos particulares de los distintos establecimientos y servicios ...k) "Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y, en particular, las relacionadas con la función que desempeña".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

III.- CONCLUSION:

Gobierno del CHACO

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Agente Legajo N° 132.424 Cristian Andrés Frutos -DNI N° 32.408.111 (Disposición N° 44/2024 -fs. 213/215-) por transgresión a las faltas disciplinarias previstas en el Título II "Régimen Disciplinario Penitenciario", Capítulo II "Faltas Disciplinarias, previstas en el art. 53: "Constituyen "Faltas Gravísimas", Infidelidad al Régimen; inc. y) "...La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor a tres días corridos..."; art. 52: "Constituyen "Faltas Graves" -Apartado "B" -Al Orden Disciplinario, inc. h) "La injustificada demora en presentarse ante el llamado del superior, aún fuera de las horas de servicio; inc. k) "No reintegrarse al servicio inmediatamente de haber finalizado su licencia, comisión o plazo de presentación, valiéndose de gestión para obtener prórroga de las mismas sin observar las formalidades pertinentes", todos del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario"; y conforme Disposición N° 44/2024 del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco fs. 213/215-.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

04 NOV 2025